

ARTICULO 91. SANCIONES. <Inciso primero modificado expresamente por el artículo [115](#) del Decreto extraordinario 2150 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Le corresponde a los directores regionales y seccionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social<sup><2></sup> imponer las sanciones establecidas a continuación, frente a las cuales opera el recurso de apelación ante el Director Técnico de Riesgos Profesionales<sup><1></sup> del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social<sup><2></sup>.

Notas de vigencia

- Artículo modificado por el artículo [115](#) del Decreto 2150 de 1995, publicado en el Diario Oficial No. 42.137, del 6 de diciembre de 1995.

Legislación Anterior

Texto original del inciso primero del artículo 91:

Le corresponde al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a través del Director Técnico de Riesgos Profesionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, imponer las siguientes sanciones, frente a las cuales no opera el recurso de apelación. La competencia aquí prevista puede asumirla el Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

a) para el empleador

1. El incumplimiento de la afiliación al Sistema General de Riesgos Profesionales<sup><1></sup>, le acarreará a los empleadores y responsables de la cotización, además de las sanciones previstas por el Código Sustantivo de Trabajo, la legislación laboral vigente y la Ley 100 de 1993, o normas que la modifiquen, incorporen o reglamenten, la obligación de reconocer y pagar al trabajador las prestaciones consagradas en el presente Decreto.

La no afiliación y el no pago de dos ó más períodos mensuales de cotizaciones, le acarreará al empleador multas sucesivas mensuales de hasta quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. <Numeral modificado por el artículo [13](#) de la Ley 1562 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El incumplimiento de los programas de salud ocupacional<sup><1></sup>, las normas en salud ocupacional<sup><1></sup> y aquellas obligaciones propias del empleador, previstas en el Sistema General de Riesgos Laborales, acarreará multa de hasta quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, graduales de acuerdo a la gravedad de la infracción y previo cumplimiento del debido proceso destinados al Fondo de Riesgos Laborales. En caso de reincidencia en tales conductas o por incumplimiento de los correctivos que deban adoptarse, formulados por la Entidad Administradora de Riesgos Laborales o el Ministerio de Trabajo<sup><2></sup> debidamente demostrados, se podrá ordenar la suspensión de actividades hasta por un término de ciento veinte (120) días o cierre definitivo de la empresa por parte de las Direcciones Territoriales del Ministerio de Trabajo<sup><2></sup>, garantizando el debido proceso, de conformidad con el artículo [134](#) de la Ley 1438 de 2011 en el tema de sanciones.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo [13](#) de la Ley 1562 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.488 de 11 de julio de 2012.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1295 de 1994:

2. Cuando el empleador o responsable del pago de la cotización no aplique las instrucciones, reglamentos y determinaciones de prevención de riesgos profesionales<sup><1></sup>, adoptados en forma general por la Dirección Técnica de Riesgos Profesionales<sup><1></sup> del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, esta le podrá imponer multas mensuales consecutivas hasta por quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales.

Se hará acreedor a igual sanción cuando no aplique las instrucciones y determinaciones de prevención de riesgos profesionales<sup><1></sup> que les sean ordenados en forma específica por la Dirección Técnica de Riesgos Profesionales<sup><1></sup> del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a solicitud de la entidad administradora a la que se encuentre afiliado.

En caso que no se hubiese corregido el riesgo, dentro de los términos que señale el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, se podrá ordenar la suspensión de actividades hasta por seis meses. Transcurrido este término, la Dirección Técnica de Riesgos Profesionales<sup><1></sup> del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social determinará el cierre definitivo de la empresa o actividad económica.

No obstante lo anterior, la Dirección Técnica de Riesgos Profesionales<sup><1></sup> del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en cualquier momento, podrá ordenar la suspensión de actividades, cuando el riesgo profesional así lo amerite.

3. Cuando la inscripción del trabajador no corresponda a su base de cotización real, o el empleador no haya informado sus cambios posteriores dando lugar a que se disminuyan las prestaciones económicas del trabajador, el empleador deberá pagar al trabajador la diferencia en el valor de la prestación que le hubiera correspondido, sin perjuicio de las sanciones a que hubiese lugar.

4. En los casos previstos en el literal anterior o cuando el empleador no informe del traslado de un afiliado a un lugar diferente de trabajo, y esta omisión implique una cotización mayor al Sistema, la Dirección Técnica de Riesgos Profesionales<sup><1></sup> del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social<sup><2></sup>, previa solicitud motivada de la entidad administradora correspondiente, podrá imponer al empleador una multa de hasta quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5. La no prestación o extemporaneidad del informe del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional<sup><1></sup> o el incumplimiento por parte del empleador de las demás obligaciones establecidas en este decreto, la Dirección Técnica de Riesgos Profesionales<sup><1></sup> del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social<sup><2></sup>, podrá imponer multas de hasta doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales.

b) Para el afiliado a trabajar

El grave incumplimiento por parte del trabajador de las instrucciones, reglamentos y determinaciones de prevención de riesgos, adoptados en forma general o específica, y que se encuentren dentro de los programas de salud ocupacional<sup><1></sup> de la respectiva empresa, que le hayan comunicado por escrito, facultan al empleador para la terminación del vínculo o relación laboral por justa causa, tanto para los trabajadores privados como para los servidores públicos, previa autorización del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social<sup><2></sup>, respetando el derecho de

defensa.

c) Para la entidad administradora de riesgos profesionales<sup><1></sup>

Las entidades administradoras de riesgos profesionales<sup><1></sup> que incurran en conductas tendientes a dilatar injustificadamente el pago de las prestaciones de que trata el presente decreto, o impidan o dilaten la libre escogencia de entidad administradora, o rechacen a un afiliado, o no acaten las instrucciones u ordenes de la Dirección Técnica de Riesgos Profesionales<sup><1></sup> del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social<sup><2></sup>, serán sancionadas por la Superintendencia Bancaria en el primer caso, o por la Dirección Técnica de Riesgos Profesionales<sup><1></sup>, en los demás, l con multas sucesivas hasta de 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las demás previstas en la ley o en este decreto.

Sin perjuicio de la aplicación de las demás sanciones que puede imponer la Superintendencia Bancaria en desarrollo de sus facultades legales, cuando las administradoras de riesgos profesionales<sup><1></sup> incurran en defectos respecto de los niveles adecuados de patrimonio exigidos, la Superintendencia Bancaria impondrá, por cada incumplimiento, una multa por el equivalente al tres punto cinco por ciento (3.5%) del valor del defecto mensual, sin exceder, respecto de cada incumplimiento, del uno punto cinco por ciento (1.5%) del monto requerido para dar cumplimiento a tal relación.

En adición a lo previsto en los incisos anteriores, la Superintendencia Bancaria impartirá todas las órdenes que resulten pertinentes para el inmediato restablecimiento de los niveles adecuados de patrimonio o de la reserva de estabilización, según corresponda.

<Incisos adicionados por el artículo [13](#) de la Ley 1562 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:>  
En caso de accidente que ocasione la muerte del trabajador donde se demuestre el incumplimiento de las normas de salud ocupacional<sup><1></sup>, el Ministerio de Trabajo<sup><2></sup> impondrá multa no inferior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes destinados al Fondo de Riesgos Laborales; en caso de reincidencia por incumplimiento de los correctivos de promoción y prevención formulados por la Entidad Administradora de Riesgos Laborales o el Ministerio de Trabajo<sup><2></sup> una vez verificadas las circunstancias, se podrá ordenar la suspensión de actividades o cierre definitivo de la empresa por parte de las Direcciones Territoriales del Ministerio de Trabajo<sup><2></sup>, garantizando siempre el debido proceso.

El Ministerio de Trabajo<sup><2></sup> reglamentará dentro de un plazo no mayor a un (1) año contado a partir de la expedición de la presente ley, los criterios de graduación de las multas a que se refiere el presente artículo y las garantías que se deben respetar para el debido proceso.

Notas de Vigencia

- Incisos adicionados por el artículo [13](#) de la Ley 1562 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.488 de 11 de julio de 2012.



ARTICULO 92. SANCION MORATORIA. Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generan un interés moratorio a cargo del empleador , igual que al que rige para el impuesto de la renta y complementarios, Estos intereses son de la respectiva entidad administradora de riesgos profesionales<sup><1></sup> que deberá destinarlos a desarrollar las actividades ordenadas en el numeral 2 del artículo [19](#) de este decreto.

Los ordenadores del gasto de las entidades del sector público que sin justa causas no dispongan el pago oportuno de los aportes al Sistema General de Riesgos Profesionales<sup><1></sup>, incurrirán en causal de mala conducta, la que será sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente.

En todas las entidades del sector público será obligatorio incluir en el presupuesto las partidas necesarias para el pago de los aportes al Sistema General de Riesgos Profesionales<sup><1></sup>, como requisito para la presentación, trámite y estudio por parte de la autoridad correspondiente.

## CAPITULO XI.

### DISPOSICIONES FINALES



ARTICULO 93. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables:

- a. Los recursos de la cuenta especial de que trata el artículo [94](#) de este decreto.
- b. Las sumas destinadas a la cobertura de las contingencias del Sistema General de Riesgos Profesionales<sup><1></sup>.
- c. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce este decreto, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

#### Jurisprudencia Vigencia

##### Corte Constitucional

- Mediante Sentencia C-331-99 de 12 de mayo de 1999, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo, la Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda.



ARTICULO 94. TRATAMIENTO TRIBUTARIO. Estarán exentas del Impuesto sobre la renta y complementarios:

- a. Las sumas pagadas por la cobertura de las contingencias del Sistema General de Riesgos Profesionales<sup><1></sup>.

#### Notas del Editor

Destaca el editor lo dispuesto por la DIAN en el Oficio 23438 de 2015:

'De lo expuesto, se hace necesario precisar que el numeral 1 del artículo [206](#) del Estatuto Tributario, en concordancia con el artículo [94](#) del Decreto 1295 de 1994, debe entenderse en el contexto del “**Sistema de Riesgos Laborales**”.

Por tanto la exención consagrada en el numeral en referencia, solo cubre “las indemnizaciones por accidente de trabajo” y “las prestaciones económicas por incapacidad laboral causada por enfermedad o accidente de origen profesional”, observando los límites consagrados en el párrafo 1 del artículo en comento <Art.. [206](#)>.’.

- b. Las pensiones estarán exentas del impuesto sobre la renta.

Estarán exceptuados del impuesto a las ventas los servicios de seguros y reaseguros que prestan las compañías de seguros, para invalidez y sobrevivientes del Sistema General de Riesgos Profesionales<sup><1></sup>, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

Estarán exentos del impuesto de timbre los actos o documentos relacionados con la administración del Sistema General de Riesgos Profesionales<sup><1></sup>.

PARAGRAFO. Los aportes que son en su totalidad a cargo del empleador, serán deducibles en su renta.



ARTICULO 95. INTERESES DE MORA. A partir del 1o. de agosto de 1994, en caso de mora en el pago de la mesadas pensionales de que trata este decreto, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés para créditos de libre asignación, certificado por la Superintendencia Bancaria, para el período correspondiente al momento en que se efectúa el pago.



ARTICULO 96. PRESCRIPCION. <Artículo INEXEQUIBLE>

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo debe consultarse el artículo [18](#) de la Ley 776 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.037, de 17 de diciembre de 2002, 'Por la cual se dictan normas sobre la organización, administración y prestaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales', el cual entra a regular el tema tratado en este artículo.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-452-02 de 12 de junio de 2002, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería. El fallo establece: 'Los efectos de esta sentencia se difieren hasta el 17 de diciembre de 2002, para que el Congreso expida la nueva legislación sobre la materia regulada por el Decreto 1295 de 1994'.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1295 de 1994:

ARTÍCULO 96. Las prestaciones establecidas en este decreto prescriben:

- a. Las mesadas pensionales en el término de tres (3) años.
- b. Las demás prestaciones en el término de un (1) año.



ARTICULO 97. VIGENCIA DEL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES.  
<sup><1></sup> El Sistema General de Riesgos Profesionales<sup><1></sup> previsto en el presente decreto, regirá a partir del 1o. de agosto de 1994 para los empleadores y trabajadores del sector privado.

Para el sector público del nivel nacional regirá a partir del 1o. de enero de 1996.

No obstante, el Gobierno podrá autorizar el funcionamiento de las administradoras de riesgos profesionales<sup><1></sup>, con sujeción a las disposiciones contempladas en el presente decreto, a partir de

la fecha de su publicación.

PARAGRAFO. El Sistema General de Riesgos Profesionales<sup><1></sup> para los servidores públicos del nivel departamental, municipal y distrital, entrará a regir a más tardar el 1o. de enero de 1996, en la fecha que así lo determine la autoridad gubernamental. Hasta esta fecha, para estos trabajadores, continuarán vigentes las normas anteriores en este decreto.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Apartes subrayados declarados EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-046-96 de 8 de febrero de 1996, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz.



ARTICULO 98. DEROGATORIAS. El presente decreto rige a partir de la fecha de publicación y deroga los artículos [199](#), [200](#), [201](#), [203](#), [204](#) y [205](#) del Código Sustantivo de Trabajo, los artículos 20, 88 y 89 del Decreto 1650 de 1977, los artículos 24, 25 y 26 del Decreto 2145 de 1992, los artículos 22, 23, 25, 34, 35 y 38 del Decreto 3135 de 1968, los capítulos cuarto y quinto del Decreto 1848 de 1969, el artículo 2o. y el literal b) del artículo 5o. de la Ley 62 de 1989 y demás normas que le sean contrarias, a partir de la entrada en vigencia del Sistema General de Riesgos Profesionales<sup><1></sup>, de conformidad con lo establecido en el artículo anterior.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-313-07 de 3 de mayo de 2007, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

- Mediante Sentencia C-452-02 de 12 de junio de 2002, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería, la Corte Constitucional se declaró inhibida de fallar de fondo con respecto a este artículo por inepta demanda.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Santafé de Bogotá D.C., a los 22 días de mes de junio de 1994

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

RUDOLF HOMMES RODRIGUEZ

MINISTRO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

JOSE ELIAS MELO ACOSTA

MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

EDUARDO JOSE ALVARADO SANTANDER

VICEMINISTRO DE SALUD

ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTERIO

<Notas de Pie de Página incluidas por Avance Jurídico:>

1. Con la entrada en vigencia de la Ley [1562](#) de 2012, "por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de Salud Ocupacional", publicada en el Diario Oficial No. 48.488 de 11 de julio de 2012, el término "riesgos profesionales" debe entenderse como "riesgos laborales"; El término "Salud Ocupacional" debe entenderse como Seguridad y Salud en el Trabajo; El término "enfermedad profesional" debe entenderse como "enfermedad laboral". Y el término "Programa de Salud Ocupacional" debe entenderse como el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST



2. Mediante el artículo [5](#) la Ley 790 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.046 de 27 de diciembre de 2002, "Por la cual se expiden disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración pública y se otorgan unas facultades extraordinarias al Presidente de la República", se fusionan el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Ministerio de Salud y se conforma el Ministerio de la Protección Social".

Mediante la Ley 1444 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.059 de 4 de mayo de 2011, se escinden del Ministerio de la Protección Social los objetivos y funciones asignados por las normas vigentes al Despacho del Viceministro de Salud y Bienestar, y los temas relacionados al mismo, así como las funciones asignadas al Viceministerio Técnico (Art. 6); quedando éste como Ministerio del Trabajo (Art. 7) y se crea el Ministerio de Salud y Protección Social (Art. 9)



3. Se entenderá el Comité Paritario de Salud Ocupacional como Comité Paritario en Seguridad y Salud en el Trabajo y el Vigía en Salud Ocupacional como Vigía en Seguridad y Salud en el Trabajo, conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo [2](#) del Decreto 1443 de 2014, "por el cual se dictan disposiciones para la implementación del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST)".



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.  
Normograma del Sena  
ISSN Pendiente  
Última actualización: 15 de marzo de 2018

